

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-73/2011

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, CONVERGENCIA Y
NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-73/2011**, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, a fin de impugnar la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sonora de aprobar la firma del *Convenio de Coordinación Interinstitucional* celebrado entre la Presidenta del aludido Consejo y la Secretaría de Desarrollo Social de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los enjuiciantes en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-73/2011

constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Celebración del Convenio de Coordinación Interinstitucional. El veintiocho de febrero de dos mil once, se celebró *Convenio de Coordinación Interinstitucional* entre la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora y el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, este último representado por la Consejera Presidenta Hilda Benítez Carreón.

2. Recurso de Revisión local. El cuatro de marzo de dos mil once, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza promovieron recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la omisión de esa autoridad administrativa electoral local de aprobar la firma del mencionado *Convenio de Coordinación Interinstitucional*.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de marzo del año en que se actúa, los partidos políticos mencionados en el punto que antecede presentaron, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la omisión del aludido Consejo de aprobar la firma del citado *Convenio de Coordinación Interinstitucional*.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio CEE-SEC/024/2011, de nueve de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora remitió: **1)** La demanda de juicio de revisión

constitucional electoral, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** Copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión local identificado con la clave CEE/RR/02/2011.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-73/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-73/2011.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso

SUP-JRC-73/2011

d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la omisión de aprobar la firma del *Convenio de Coordinación Interinstitucional* celebrado entre la Presidenta de la citada autoridad administrativa electoral y la Secretaría de Desarrollo Social de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación, en efecto cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

En el particular el acto controvertido no está vinculado directamente con la alguna elección, por lo que no es factible determinar si corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal

Electoral conocer la controversia planteada, en consecuencia es conforme a Derecho sostener que esta Sala Superior es la competente para conocer, puesto que tiene competencia para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, es fundada la causal de improcedencia expresada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en la falta de definitividad, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que en el precepto constitucional mencionado se establece la posibilidad de impugnar, ante este Tribunal, los actos definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que sean competentes para organizar las elecciones o para resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El concepto *definitivo* da la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, por lo que se atribuye esa calidad a la resolución que decida el fondo de la controversia planteada, ya sea ante una autoridad administrativa con facultades de revisión o ante un órgano jurisdiccional.

La *firmeza* comprende la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo cuando esa

SUP-JRC-73/2011

palabra se relaciona también con alguna resolución, se considera que es firme, cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificada, revocada o nulificada.

El acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación mediante un juicio o recurso ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de una legislación local ha devenido en inmutable.

La definitividad y firmeza son cualidades necesarias del acto o resolución que se impugne mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo tanto, si alguna de estas características no está contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surte la hipótesis del precepto invocado.

Lo anterior debe ser considerado así en el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste constituye un medio de defensa extraordinario, puesto que lo ordinario es que las controversias concluyan dentro del ámbito de las entidades federativas, de manera que cuando se promueve un medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral local o el órgano jurisdiccional local, y alguno de éstos está en sustanciación o pendiente de resolución, lo procedente es no admitir el juicio o recurso extraordinario promovido simultáneamente contra el mismo acto o resolución que sea objeto del medio de impugnación ordinario local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2001 consultable a fojas ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO. Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desecharamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a

SUP-JRC-73/2011

dictar sentencias contradictorias.

Ahora bien, en el caso particular, no se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

1. El veintiocho de febrero de dos mil once, la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora suscribió, en representación del aludido Consejo el *Convenio de Coordinación Interinstitucional* con la Secretaría de Desarrollo Social de esa entidad federativa.

2. En el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el juicio al rubro indicado, el aludido funcionario informó que el cuatro de marzo del año en que se actúa a las catorce horas cuarenta y cinco minutos, los partidos políticos actores promovieron el recurso de revisión previsto en el artículo 327, del Código Electoral de Sonora, ante el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir la omisión de esa autoridad administrativa electoral local de aprobar la firma del mencionado *Convenio de Coordinación Interinstitucional*; medio de impugnación que quedó radicado en el expediente CEE/RR/02/2011.

3. A las veintidós horas siete minutos, del mismo cuatro de marzo del año en que se actúa, los partidos políticos actores presentaron, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el mismo acto que habían controvertido mediante el aludido recurso de revisión.

Conforme a la anterior relación de hechos, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no cumple los requisitos de definitividad y firmeza establecidos en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente porque los actores controvirtieron de manera simultánea, mediante un recurso ordinario y otro extraordinario, la misma omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Los actores primero controvirtieron mediante recurso de revisión ante el aludido Consejo, el mismo acto que ahora impugnan ante esta Sala Superior, por tanto, el acto impugnado en el juicio al rubro indicado no está dotado de definitividad ni firmeza.

Lo anterior se advierte de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, así como del análisis de las constancias de autos, en donde obra el expediente administrativo integrado con motivo del recurso de revisión local identificado con la clave CEE/RR/02/2011, el cual fue remitido a esta Sala Superior en copia certificada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, la omisión atribuida al Consejo Electoral de Sonora está sujeta a análisis de legalidad ante esa misma autoridad administrativa electoral local, es decir el recurso de revisión administrativa está pendiente de resolución, de ahí que no sea susceptible su impugnación mediante el juicio que se analiza, pues, de lo contrario, se podría presentar una duplicidad de medios de impugnación, con la posibilidad de emisión de

SUP-JRC-73/2011

resoluciones contradictorias, razón por la cual, en todo caso, se deberá estar al resultado del recurso administrativo local promovido por los ahora actores, y hacer valer los medios extraordinarios que procedan en su momento.

Ahora bien, la decisión de desechar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral obedece a que, de conformidad con el principio de definitividad, ante la promoción simultánea de dos medios de impugnación, uno ordinario y el otro extraordinario, la falta de elección del promovente por uno de ellos, se debe resolver en el sentido de desechar el medio extraordinario de impugnación.

A lo anterior cabe agregar que en autos no obra constancia de la que se pueda advertir que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia. Por tanto, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda presentada por los enjuiciantes.

No es óbice a lo anterior que los actores soliciten a esta Sala Superior conocer del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se exponen a continuación.

En primer término, de las constancias de autos se advierte que los actores promovieron recurso de revisión local ante el Consejo Electoral de Sonora, sin que hayan desistido, en consecuencia no se cumple el requisito para conocer *per saltum*, porque está pendiente de resolución el medio ordinario de impugnación.

Al respecto, cabe precisar que para que esta Sala Superior analizara la posibilidad de conocer *per saltum* de la controversia

planteada por los partidos políticos actores era necesario que desistieran del recurso de revisión que interpusieron ante la autoridad administrativa electoral local, como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, año 1, número1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el

SUP-JRC-73/2011

expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, no se advierte que los actores aduzcan una razón suficiente para que proceda el conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues aducen de manera subjetiva que de agotarse la cadena impugnativa podrían transcurrir más de cuarenta días, lo que traería como consecuencia la afectación a los principios de legalidad, independencia, autonomía e imparcialidad.

De ahí que esta Sala Superior considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, para que conozca *per saltum* de la cuestión planteada, pues en el caso el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos de los actores.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional citado al rubro, sin que ello implique que los actores queden en estado de indefensión, toda vez que, de considerarlo pertinente, podrán controvertir la resolución que emita el Consejo Electoral de Sonora en el aludido recurso de revisión, primero mediante el recurso de apelación local ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y posteriormente, si así lo consideran, ante esta Sala Superior, mediante juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral de Sonora; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-73/2011

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO